

PROYECTO DE LEY “DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CARNICOS Y SUS DERIVADOS”

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACION DE LAS COMISIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO, Y SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL.
<p>Artículo 1°. - Objeto. Las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, no podrán utilizarse para referirse a alimentos que sean de origen vegetal. Tampoco podrán utilizarse las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.</p>	<p>Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la palabra carne, a fin de garantizar los derechos de los consumidores al momento de la identificación, promoción y venta de productos alimenticios.</p> <p>La palabra carne es aplicable a todo producto de origen animal que sea obtenido a partir del faenamiento y sean aptos para el consumo humano.</p>

PROYECTO DE LEY “DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CARNICOS Y SUS DERIVADOS”

	<p>Artículo 2. Definición. A los efectos de la presente ley, se denomina:</p> <p>Carne: la parte muscular comestible de animales faenados y declarados aptos para el consumo humano por la inspección veterinaria oficial, constituida por los tejidos blandos que rodean el esqueleto, incluido su cobertura de grasa; tendones, vasos, nervios, aponeurosis, la piel de los suinos y aves (excepto la de la orden Struthioniformes) y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de faena. También se considera carne el diafragma.</p>
<p>Artículo 2°. - Alcance. No podrá utilizarse en el comercio, ni registrarse como marca, ninguna palabra, etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves, así como combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios, que indique, identifique, implique o sugiera que los alimentos a los que se hace alusión en el artículo 1° de la presente Ley, se trata de un alimento de origen animal.</p>	<p>Artículo 3°. - Prohibiciones. Queda expresamente prohibido</p> <ul style="list-style-type: none">a) utilizar la palabra carne en etiquetados, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves, así como combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios de alimentos que no contengan carne.b) Presentar, identificar, sugerir o inducir al error o confusión a través del etiquetado de alimento y su publicidad que el producto alimenticio es o contiene carne cuando éste no la contenga en los términos establecidos en la presente ley

PROYECTO DE LEY “DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CARNICOS Y SUS DERIVADOS”

	<p>c) La utilización de la palabra carne a todo alimento que sea producido en laboratorio a partir de célula animal.</p>
<p>Artículo 3°. - Ámbito de Aplicación. Los proveedores y/o vendedores de alimentos, no podrán modificar la información referida a los alimentos a los que se hace alusión en el artículo 1° de la presente Ley, cuando la misma sea pasible de inducir al error al consumidor final, o reduzca sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables por las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.</p>	<p>Artículo 4°. OBLIGACIONES. Los productores, promotores o vendedores deberán identificar en el envase o etiquetado frontal del producto alimenticio el porcentaje de carne que éste contenga de manera expresa, clara y legible fácilmente. Los alimentos sustitutos, parecidos o reconocidos tradicionalmente como derivados de la carne deberán indicar en el envase o etiquetado frontal la expresión “no contiene carne”.</p>
<p>Artículo 4°. - Autoridad de Aplicación. El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAM), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), cada una dentro de su esfera de competencia, serán las autoridades de aplicación de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), cada una dentro de su esfera de competencia, serán las autoridades de aplicación de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.</p>
<p>Artículo 6°. - De forma.</p>	<p>Artículo 7°. - De forma.</p>

PROYECTO DE LEY “DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CARNICOS Y SUS DERIVADOS”

--	--